

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ORDEN

Excmo. Sr.: Los servicios encomendados a esa Dirección general de Seguridad acusan un aumento en las exigencias para ser atendidos, que requieren utilizar todos los medios disponibles para procurarlos urgentemente.

En la propuesta elevada por vucencia enumera las circunstancias especiales que concurren, y fundamentalmente encarece la necesidad de abreviar los trámites a seguir para el ingreso en el Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Tener en cuenta lo vigente para el nombramiento de Agentes retrasaría notablemente la ocasión de disponer de personal para cubrir vacantes existentes en el referido Cuerpo y dotar a las diferentes plantillas de los elementos indispensables para su desenvolvimiento, porque es notoria su escasez.

Dejado temporalmente en suspenso el artículo 2.º de la Real orden de 25 de Febrero de 1925, reorganizando la Escuela de Policía española, en virtud del acuerdo recaído en Consejo de Ministros, se autoriza a este Ministerio para disponer:

Primero. Que por ser urgente reforzar los servicios propios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia se convoque a oposición entre ciudadanos españoles, mayores de veintiún años y menores de treinta y cinco, para proveer las vacantes que existan de Agentes de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, dotadas con el haber anual de 3.750 pesetas e indemnización correspondiente a cada una, al terminar los ejercicios, más 50 plazas que serán consideradas en expectación de destino, sin otro derecho por esto que el de cubrir las vacantes que vayan produciéndose. El plazo para la admisión de solicitudes y los documentos que hayan de acompañar será de treinta días improrrogables, a contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la Orden de convocatoria, y los ejercicios comenzarán una vez transcurridos tres meses de la referida fecha de publicación.

Segundo. Que por esa Dirección general se publique la Orden convocando a oposición, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes a tal efecto. Los ejercicios que serán acordados por ese Centro directivo versarán sobre nociones de Derecho político, Administrativo, Penal, Legislación de Policía, Documentación, Aritmética, Geometría, Geografía y Análisis gramatical, morfológico y sintáctico; cuyos programas determinará V. E. en la Orden de convocatoria. Asimismo publicará el cuadro de exenciones físicas para ser admitidos.

Tercero. Los nombrados Agentes de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en virtud de esta convocatoria se posesionarán de su cargo inmediatamente de terminada la oposición.

Cuarto. Las solicitudes, acompañadas de los documentos exigidos, serán presentadas en la Sección de Personal de Investigación y Vigilancia de esa Dirección general de Seguridad. El Tribunal será designado por este Ministerio, y estará formado siempre por un Presidente y dos Vocales, actuando también en concepto de Secretario un funcionario que designará V. E. de la Dirección general de Seguridad.

Al presentarse la documentación deberán los señores solicitantes hacer efectivo el pago de los derechos de examen que se establezcan, y hacerles entrega por la oficina indicada del recibo que lo justifique; queda autorizado V. E. para dictar las normas que estime conveniente para el cumplimiento de esta Orden.

Una vez terminada la oposición, el Tribunal elevará a esa Dirección general propuesta de los señores opositores aprobados hasta el número exacto de plazas a cubrir, contando con las 50 en expectación de destino.

Se dará cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 20 de Diciembre de 1934 (*Gaceta* del 22 y a la de 5 del corriente mes (*Gaceta* del 6), referentes a señores opositores con residencia en el Archipiélago canario.

Madrid 13 de Julio de 1935.—M. Portela Valladares.

(*Gaceta* del día 17 de Julio).

### MINISTERIO DE COMUNICACIONES

#### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sobres, fajas y cubiertas de la correspondencia cursada por el correo sólo podrán ostentar la dirección del destinatario; la del remitente, con toda clase de indicaciones referentes a su profesión o negocio; el timbre del Estado y los matasellos oficiales.

Artículo 2.º Para cualquiera otra clase de inscripciones o timbres, se requerirá autorización especial del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 3.º La correspondencia en cuyo sobre, faja o cubierta aparezcan inscripciones o timbres de carácter político o de lucha social, dejará de ser cursada, sin perjuicio de entregarla a la Autoridad judicial si dichas inscripciones o timbre tuviesen carácter manifiestamente delictivo.

Artículo 4.º También dejará de ser cursada, pero con aviso al remitente, toda la demás correspondencia en que se faltare al artículo 1.º sea cual fuere el carácter de la inscripción o timbre, una vez transcurrido el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Comunicaciones, Luis Lucía Lucía.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 158

#### Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela, en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Castrillo de Onielo, en las circunstancias siguientes:

*Zona declarada infecta.*—Cuántos locales y terrenos hayan sido utilizados por los rebaños atacados hasta

ahora y asimismo cuantos locales y terrenos del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales atacados por dicha enfermedad o vacunados contra la misma.

*Zona declarada sospechosa.*—La totalidad del término municipal de Castrillo de Onielo.

*Medidas que deben ponerse en práctica.*—Todas las señaladas en el Capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirlos con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 17 de Julio de 1935.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

#### CIRCULAR NÚM. 159

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Torquemada, en las circunstancias siguientes:

*Zona declarada infecta.*—El casco del pueblo de Torquemada.

*Zona declarada sospechosa.*—La totalidad del término municipal de Torquemada.

*Medidas que deben ponerse en práctica.*—Todas las señaladas en el capítulo XXXII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores, para corregirlos con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 17 de Julio de 1935.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

#### CIRCULAR NÚM. 160

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste, en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Valpescina, en las circunstancias siguientes:

*Zona declarada infecta.*—Cuántos locales y terrenos hayan sido utilizados por los rebaños atacados hasta ahora y asimismo cuantos terrenos y locales del mismo término municipal

alberguen en lo sucesivo animales atacados por dicha enfermedad o vacunados contra la misma.

**Zona declarada sospechosa.**—La totalidad del término municipal de Valdespina.

**Medidas que deben ponerse en práctica.**—Todas las señaladas en el capítulo XL del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les condena.

Palencia 17 de Julio de 1935.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso.

#### CIRCULAR NÚM. 161

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia rabia, en el término municipal de Frómista, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 28 de Enero de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 17 de Julio de 1935.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

#### CIRCULAR NÚM. 162

Con esta fecha autorizo al señor Alcalde de Brañosera, para que con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda proceder a la destrucción de los animales dañinos con el empleo de la estricnina, en aquel término municipal.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento, debiendo el Alcalde de Brañosera dar cuenta a la Guardia civil y a los Alcaldes de los pueblos limítrofes, del día y hora en que darán principio las operaciones.

Palencia 20 de Julio de 1935.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### Delegación provincial de Trabajo de Palencia

*La inscripción de Asociaciones profesionales en el Censo Electoral Social y su relación con la próxima renovación de las representaciones de los Jurados mixtos*

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 12 del actual, se inserta el siguiente Decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, fecha 10 del corriente, cuya parte dispositiva dice así:

«Artículo 1.º A partir de la promulgación del presente Decreto, se considerarán anuladas y sin ningún valor ni efecto, cuantas inscripciones existan en el Censo Electoral

Social, tanto en su Sección patronal, como en su Sección obrera, e igualmente en la Sección especial.

Artículo 2.º A contar de la misma fecha podrán solicitar su inscripción en dicho Censo todas aquellas Sociedades que, reuniendo los requisitos necesarios para ello, deseen figurar incluidas en el mismo, a los efectos de tomar parte en las elecciones de representantes de las clases profesionales respectivas en los Organismos oficiales encargados de interpretar o aplicar la legislación del trabajo.

Artículo 3.º Sin perjuicio de que la Generalidad de Cataluña organice el Censo Electoral Social de aquella región, deberán inscribirse en el Censo Electoral Social del Ministerio las Asociaciones patronales y obreras establecidas en Cataluña.

En este caso, las peticiones de inscripción se cursarán al Ministerio por conducto del Delegado especial de Trabajo, en Cataluña.

En dicha Delegación especial se llevará el correspondiente libro registro.

Artículo 4.º Se considerarán Asociaciones patronales, a los efectos de la inscripción en el indicado Censo:

a) Las Asociaciones constituidas por patronos con arreglo a la ley de Asociaciones profesionales de 8 de Abril de 1932.

b) Las Asociaciones civiles o Compañías mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros.

Artículo 5.º Se considerarán Sociedades obreras inscribibles en el Censo Electoral Social, las formadas exclusivamente por trabajadores individuales, con arreglo a la ley de Asociaciones profesionales de 8 de Abril de 1932.

Artículo 6.º Los Organismos denominados Uniones, Federaciones o Confederaciones; a que se refieren los artículos 21 y 23 de la Ley de 8 de Abril de 1932, no tendrá derecho electoral, pero será preceptiva para dichas Organizaciones la inscripción en el Censo Electoral Social, así como su inscripción en la Delegación de Trabajo en que tenga su domicilio social la Entidad interesada.

A dichas Organizaciones les serán aplicables los preceptos que la Ley de 8 de Abril de 1932 establece para las Asociaciones profesionales primarias.

Artículo 7.º El Censo Electoral Social se dividirá en dos Secciones, una patronal y otra obrera.

Cada una de dichas Secciones se dividirá, a su vez, en los veinticuatro grupos siguientes:

(Estos veinticuatro grupos son los que se detallan en el artículo 4.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a los Jurados mixtos del Trabajo).

Artículo 8.º Para poder ser inscritas en el Censo Electoral Social,

las Asociaciones deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, en instancia extendida en papel común, haciendo constar los siguientes particulares:

A) Título o denominación de la Entidad.

B) Localidad en que resida y domicilio social.

C) Clases o clase de industria o trabajo a que los socios se dediquen.

D) Fecha de su constitución.

E) Declaración de si pertenece o no a alguna Federación o Asociación local, provincial, regional o nacional de carácter genérico, y, en caso afirmativo, cuál sea ésta, con determinación de la fecha de ingreso en la misma.

F) Firmas del Presidente y del Secretario de la Asociación y sello de la misma.

G) Declaración en que se especifiquen las Entidades filiales o Secciones de carácter benéfico, mutualistas, etc., que tengan establecidas.

Acompañarán, además, a la referida instancia, los siguientes documentos:

Primero. Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos porque se rija la Asociación, o copia de la escritura de constitución, si se trata de una Sociedad mercantil.

Segundo. Certificación de hallarse inscrita en el Registro de Asociaciones profesionales de la Delegación provincial de Trabajo correspondiente, expedida por dicha Delegación, o bien si se trata de una Entidad comercial, certificado de inscripción en el Registro Mercantil o declaración de hallarse inscrita en dicho Registro, autorizada por el Gerente o Administrador de la Entidad.

Tercero. Relación nominativa de los socios que constituyan la Entidad, certificada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

En dicha certificación se hará constar, en el caso de que se trate de Asociación que agrupe varias clases de profesiones, oficios o trabajos, los socios que correspondan a cada uno de ellos y cuando abarquen distintas localidades, los que correspondan a cada una de ellas.

Cuarto. Las Sociedades patronales acompañarán además, una declaración jurada del número de trabajadores que los socios ocupen, clasificando igualmente dicho número entre las distintas especialidades a que, en su caso, los socios correspondan.

La misma declaración, respecto del número de los trabajadores ocupados, habrán de presentar las Sociedades mercantiles.

Artículo 9.º La formación, conservación y renovación del Censo Electoral Social, estarán encomendadas a la Dirección general de Trabajo.

La mencionada Dirección general

procederá al examen de cada instancia y de los documentos anejos, y podrá reclamar de la Entidad solicitante cualesquiera otros datos que estime necesarios, así como comprobar, por los medios que juzgue convenientes, los que aquella haya suministrado, y como resultado de ello, concederá o denegará la inscripción solicitada, y comunicará su resolución a la Asociación o Entidad interesada, la cual podrá recurrir contra la denegación en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la notificación, ante el Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, quien resolverá en resolución razonada y previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, sin ulterior recurso.

De cada inscripción que se lleve a cabo se dará cuenta, al propio tiempo que a la Entidad interesada, al Delegado de Trabajo correspondiente, quien hará constar aquella en el Registro correspondiente de Asociaciones, y el expediente de cada una de ellas.

Trimestralmente la Dirección general de Trabajo publicará en el *Boletín Oficial* del Ministerio y en la *Gaceta de Madrid*, la relación de las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social durante dicho período, y contra tales inscripciones podrán las demás Asociaciones de igual clase, interponer, en igual forma y término, el mismo recurso que se concede en el párrafo anterior.

Igual recurso se concederá al publicarse la relación de las Sociedades con derecho a tomar parte en la constitución o renovación de cualquier organismo dependiente del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Artículo 10. Cuando una Asociación solicitante declare tener socios o empleados obreros de industrias o trabajos clasificados en varios de los grupos profesionales en que se divide el Censo Electoral Social, se inscribirá aquella en cada uno de los grupos correspondientes, con el número de socios o de obreros empleados en los trabajos o industrias comprendidos en cada grupo.

Cada una de estas inscripciones se considerará separadamente, a los efectos de los recursos previstos en los párrafos anteriores.

Artículo 11. Las listas del Censo Electoral Social se hallarán constantemente a disposición del público, para su examen, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Trabajo.

Artículo 12. Durante el mes de Enero de cada año, comenzando por el de 1937, todas las Entidades inscritas en el Censo Electoral Social, estarán obligadas a remitir a la Dirección general de Trabajo, para las rectificaciones pertinentes, una declaración jurada del número de so-

cios que agrupen, acompañando relación nominal de los mismos, y las patronales enviarán, además, declaración jurada del número de obreros que empleen; todo ello en la forma que indica el artículo 7.º del presente Decreto.

Las Entidades que no cumplan este requisito quedarán «ipso facto» excluidas del Censo.

Artículo 13. Verificadas las rectificaciones consiguientes, el Censo electoral se publicará, dentro del mes de Marzo de cada año, en el *Boletín Oficial* del Ministerio y en la *Gaceta de Madrid*, y durante el mes de Abril siguiente, las Entidades a que puedan afectar los errores o inexactitudes que advirtiere en el Censo, podrán dirigir las oportunas reclamaciones a la Dirección general del Trabajo, por la que se procederá a la debida comprobación y rectificación, en su caso, comunicando su resolución a los interesados.

Artículo 14. Siempre que se compruebe un error o inexactitud imputable a la malicia de la Entidad que hubiera aportado los datos para su inscripción, la Dirección general propondrá al Ministro la oportuna sanción, que podrá consistir en privar a la Entidad del derecho electoral en una o más convocatorias e incluso en excluirla del Censo, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar, si se hubiese cometido falsedad en documento público.

Artículo 15. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, se facilitarán a los interesados modelos de instancias y demás documentos que habrán de presentar tanto para la inscripción como para la rectificación anual.

Artículo 16. Los documentos que habrán de presentar las Asociaciones para su inscripción en el Censo y para las rectificaciones sucesivas, se acomodarán a los modelos que oportunamente se publicarán en la *Gaceta* y de los cuales se facilitarán ejemplares por el Ministerio y por las Delegaciones provinciales de Trabajo a todos los elementos interesados que lo soliciten.

Artículo 17. Por la Dirección general de Trabajo se llevará además un Censo especial, en el que habrán de figurar las Entidades de la índole que a continuación se indica y que soliciten su inscripción en el mismo, a los efectos de poder tener derecho electoral para la designación de representantes en organismos oficiales dependientes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, o de otros Centros.

Dicho Centro se dividirá en las tres Secciones siguientes:

Primera. Sindicatos Agrícolas y Cajas rurales de Ahorro y Préstamo.

Segunda. Pósitos y demás Organizaciones de pescadores.

Tercera. Cooperativas y Mutua-

lidades no comprendidas en las Secciones anteriores.

Las Entidades indicadas que soliciten la inscripción deberán acompañar a la instancia los documentos a que alude el artículo 7.º de este Decreto, en la parte que les afecte.

Igualmente en el mes de Enero de cada año habrán de rectificar su inscripción en la forma indicada en el artículo 12.

Artículo 18. Los Delegados de Trabajo comunicarán a la Dirección general las resoluciones de las Autoridades gubernativas o judiciales, sobre suspensión o disolución de Asociaciones, en cuanto aquéllas se hayan adoptado.

La Dirección general de Trabajo interesará trimestralmente de los Ministerios de Gobernación y de Justicia, caso de no haberse recibido ya de oficio, una relación de las Asociaciones que se hallen suspendidas gubernativamente y de las suspendidas o disueltas por orden judicial.

La Sección de Censo hará las anotaciones que correspondan en los expedientes de las Asociaciones interesadas.

Artículo 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

Artículo 20. El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión dictará las disposiciones y normas que sean convenientes para la aplicación del presente Decreto.

Lo que en cumplimiento de instrucciones recibidas del ilustrísimo señor Subsecretario de Trabajo, se pone en conocimiento del público, especialmente de las Asociaciones profesionales, patronales y obreras, debiendo advertir que es de gran conveniencia se inscriban urgentemente en el Censo Electoral Social, ya que a partir del 15 de Septiembre próximo, se procederá a renovar las representaciones de los Jurados mixtos y solamente podrán intervenir en la elección las Entidades inscriptas en el mencionado Censo Electoral Social.

Palencia 13 de Julio de 1935.—El Delegado accidental de Trabajo, Fernando Morán.

Núm. 367

Dirección General de Caminos

Carreteras-Reparación

Hasta las trece horas del día 12 de Agosto próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta urgente de las obras de reparación del firme con riego asfáltico en los kilómetros 97 y 98 de la carretera de Castrogonzalo a Palencia y kilómetro 1 de la carretera de Allende el Rio a la de Valladolid a Santander,

cuyo presupuesto asciende a pesetas 63.466'20, debiendo quedar terminadas en el plazo de cinco meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras y siendo la fianza provisional de 1.903 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 17 de Agosto próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

En el acto de celebración de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

Madrid 13 de Julio de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Palencia.

Hasta las trece horas del día 12 de Agosto próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta urgente de las obras de reparación del firme y riego semiprofundo de emulsión con una capa de sellado de betún en caliente en los kilómetros 251-254 y 260 de la carretera de Palencia a Tinamayor, cuyo presupuesto asciende a 61.300'75 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de cinco meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 1.839 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 17 de Agosto próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

En el acto de celebración de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

Madrid 13 de Julio de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Palencia.

Hasta las trece horas del día 12 de Agosto próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta urgente de las obras de reparación del firme con riego asfáltico en los kilómetros 279, 280, 302, 306 y 307 de la carretera de Palencia a Tinamayor, cuyo presupuesto asciende a 56.957'14 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 1.708 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 17 de Agosto próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su

presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.<sup>a</sup> (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

En el acto de celebración de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

Madrid 13 de Julio de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.  
Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Palencia.

### Sección Agronómica de Palencia

#### Compra de trigo por el Estado en la provincia de Palencia

En virtud de lo dispuesto en la Ley de 9 de Julio de 1935 y su Reglamento de 25 del mismo mes y año, y demás disposiciones posteriores dictadas en la materia, se pone en conocimiento de los agricultores en general, especialmente de aquéllos que tuvieren el trigo afecto a préstamo solicitado al Servicio Nacional del Crédito Agrícola, que es a aquéllos a quienes interesa la presente Circular, que el martes próximo día 23 del corriente y horas de ocho a doce de su mañana y de tres a siete de la tarde, tendrán lugar las primeras adquisiciones de trigo, sujeto a préstamo, conforme a las preferencias señaladas en las disposiciones arriba citadas y en las Zonas comarcales de Palencia y Frómista, cuyas paneras situadas la una en el lugar conocido con el nombre de las Once Paradas de esta Capital y la otra en la calle de don Abilio Calderón de Frómista, serán recibidos los trigos a que se refiere esta Circular por los interesados, que previa y oportunamente se les avisará para que transporten el cereal afecto al Crédito Agrícola, en la cantidad

que se les señale, advirtiéndoles que sólo será admisible el trigo que se ajuste estrictamente a las condiciones fijadas en el artículo 7 del Reglamento de 25 de Junio del presente año, cuales son: que sea sano, limpio, seco, buena calidad y libre de semillas extrañas o conteniéndolas en cantidad inferior al 3 por 100, debiendo abstenerse por tanto aquellos prestatarios avisados cuyo trigo no reuna estas condiciones y en la forma que dicho artículo determina.

Palencia 19 de Julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, José F. de la Mela.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Baltanás

#### EDICTO

Don José Olivares Navarro, Juez de primera instancia de Baltanás y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo se han seguido autos incidentales de pobreza de los que se hará mérito, en los cuales recayó la resolución, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En Baltanás a dos de Julio de mil novecientos treinta y cinco, el señor don José Olivares Navarro, Juez de primera instancia de dicha villa y su partido, vistos los autos incidentales de pobreza tramitados por el Procurador habilitado don Emilio Cepeda Carranza, en nombre de don Cándido García Levia, bajo la dirección del Letrado don José Ordóñez, contra don Pablo Fernández Adeliño y don Estanislao Sáiz y Sáiz, a fin de que se le declarase pobre para litigar en juicio sobre acción reivindicatoria que le promovió el señor Sáiz y Sáiz, en cuyo litigio fué demandado de evicción el señor Fernández Adeliño, habiendo sido parte la representación del Estado.

FALLO.—Que debo declarar y declarar pobre en sentido legal a don Cándido García Levia de las circunstancias dichas, para litigar en juicio sobre acción reivindicatoria, que le ha promovido don Estanislao Sáiz y Sáiz, en el que fué demandado de evicción don Pablo Fernández Adeliño, debiendo en su consecuencia disfrutar de los beneficios que la Ley de trámite concede a los declarados pobres, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 36, 37 y 39 de dicha legislación.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en la forma dispuesta en los artículos 282 y 283 de la Ley procesal civil a los demandados don Estanislao Sáiz y Sáiz y don Pablo Fernández Adeliño, si en el término de cinco días no se interesa la notificación personal, enviándose testimonio de ella, una vez firme, a la Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia del territorio, a los efectos legales procedentes; definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Olivares (rubricado).

Fué publicada el día de la fecha en que se dictó.

Expidiéndose el presente para que sirva de notificación a los demandados, que no han comparecido en los autos, don Estanislao Sáiz y Sáiz y don Pablo Fernández Adeliño.

Dado en Baltanás a nueve de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—José Olivares.—El Secretario, José María Vigil.

#### Carrión de los Condes

#### Cédula de notificación

El señor don Francisco Benita Molina, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, en los autos de menor cuantía de que luego se harán mención, ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

SENTENCIA.—En la ciudad de Carrión de los Condes a nueve de Julio de mil novecientos treinta y cinco; el señor don Francisco Benita Molina, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de la una como demandante el Ayuntamiento de Villamoronta y en su representación el Síndico don José Relea Pinacho, debidamente autorizado para ello, representando por sí mismo a dicha Corporación y defendida por el Letrado don Marcos Aguilar; y de la otra como demandados el Ayuntamiento de Bustillo del Páramo de Carrión y por el mismo el Síndico don Ignacio Estalayo Jiménez, también debidamente autorizado para su representación, estando representada esta última Corporación por el Procurador don Jesús de la Ruebla Lucía y defendida por el Letrado don Juan Antonio Nájera Ortiz y contra los vecinos del pueblo de dicho Bustillo, los cuales están declarados en estado de rebeldía, sobre que se declare que unos terrenos parcelados y repartidos, forman parte del campo de «Rebolleda», del dominio de Villamoronta y otros extremos; y

Fallo.—Que desestimando las acciones reivindicatoria y publiciana ejercitadas por el Ayuntamiento de Villamoronta, representado por el Síndico del mismo, debo de absolver y absuelvo a los demandados de la demanda origen de este pleito, sin hacer expresa imposición de costas. Así por esta mi sentencia, que por rebeldía de los demandados Pantaleón Mata, Erasmo Miguel, Adolfo Miguel, Cirilo Salán, Ignacio Estalayo, Lorenzo Arenillas, Gregorio Jiménez, Gregorio Jiménez (hijo), Jesús Jiménez, Lucio Gutiérrez, Félix Gutiérrez, doña María Laso, don Teodoro Caminero, Ambrosio Mata, Eugenio Gómez, Bernardo Cueva, doña María Fernández, don Vidal Calvo, Quintila Ortiz, don Lorenzo Salán, don Justo Barbán, Fortunato Salán, Aurelio Salán, Félix Gonzalo,

Félix Martín, David Fernández, doña Felisa Crespo, don Pedro Melero, Evaristo Marcos, Anastasio Aparicio, Francisco Quintero, Basilio Pérez, doña Carmen Quintero, don Juan Melero, José Salán, Alipio Fernández, Emilio Herrero, Máximo Jiménez, Agustín Salán, doña Ignacia Ruiz, Ana Aparicio, don Pedro Villasar, Ausencio Estalayo, José Marcos, León Caminero, Casimiro Salán, doña Ursula Ruiz, Mariano Ruiz, Dolores Jiménez, don Angel Caminero, Timoteo Salán, Angel Salán, Miguel Fernández, Nicéforo Martínez, Martín Montes, doña Jesusa Merino, don Gabriel Melero, doña Isabela Buena, Elena García, don Gregorio Villarroel, José Miguel, Isafas Fernández, Bernardino Fernández, Pedro Caminero, Mariano Medina, Julián Mata, Hermenegildo Mata, Faustino Salán, Juan Mata, Teodoro Cosío, doña Fausta Marcos, don Gerardo Gutiérrez, Jesús Montes, Marciano Mateo, Víctor Mata, Elicerio Merino, Vicente Sastre, Eladio Gómez, Honorio Medina, Asterio González, Feliciano Medina y doña María Marcos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la publico, mando y firmo.—Francisco Benita Molina.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día.

Y con el fin de que les sirva de notificación en forma a los demandados antes citados, los cuales están declarados en estado de rebeldía, expido la presente cédula que visada por el señor Juez firmo en Carrión de los Condes a doce de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial, L. Heliodoro de Barbáchano.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Francisco Benita Molina.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del actual ejercicio de 1936, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan  
Robladillo de Ucieza.  
Itero de la Vega.  
Villameriel.  
Tariago.  
Santa Cecilia del Alcor.